



Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Controversia Contractual
Radicación	11001-33-43-060-2018-00381-00
Demandante	WHY NOT ARCHITECTURE
Demandados	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Santa Fe
Providencia	Auto Obedézcase y cúmplase e inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto en primera medida al Juzgado Tercero Administrativo Sección Primera Oral de este circuito, quienes con providencia del 19 de octubre de 2018, resolvieron declarar la falta de competencia para conocer el proceso y ordenaron su remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito Sección Tercera.

Este despacho con providencia del 19 de noviembre de 2018, resolvió no aprehender el conocimiento de este asunto y en su lugar planteó el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se recibe el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Magistrada Ponente: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, resolvió: dirimir el conflicto negativo de competencias, suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera y este Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, en el sentido de darnos la competencia para conocer y decidir la presente demanda.

Examinada la demanda, se observa que no cumple con uno de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De las Notificaciones.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de la demandante – Why Not Architecture.

2.2. Anexos de la demanda.

Incumple la parte demandante, con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no aporta la prueba de la existencia y representación de la demandada Sociedad Extranjera Why Not Architecture, la cual deberá presentarse debidamente apostillada.



La parte demandante deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en providencia del 8 de abril de 2019.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de Controversia Contractual, por la Sociedad WHY NOT ARCHITECTURE, por conducto de apoderado judicial y en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Santa Fe.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado José Horacio Hernández Vinkos, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.916.432 y portador de la T.P.N° 3406 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 20 del DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario